

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicado	76001-33-33-013-2019-00326-00
Demandante	Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – Emssanar ESS oscarvalencia@emssanar.org.co ; edwargutierrez@emssanar.org.co ; charlenecorrea@emssanar.org.co ;
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ;
Ministerio Público	halmeida@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros
Tema	Recobro de servicios y suministros ordenados en tutela no incluidos en el POS

Asunto: Adecuar demanda

Objeto de la decisión

La Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – Emssanar, a través de apoderado judicial, presenta demanda¹ en contra del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin que le sean pagados los dineros correspondientes a recobros de servicios y suministros no incluidos en el POS que fueron ordenados en sede tutela, al igual que los intereses corrientes y moratorios a los que haya lugar.

Antecedentes

La demanda primigeniamente le correspondió por reparto al Juzgado 16 Laboral de Circuito de Cali, el cual mediante auto del 18 de julio de 2019² resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión, y rechazó la demanda por falta de competencia, considerando que le correspondía a los jueces civiles del circuito de Cali.

De esta manera, la demanda fue asignada al Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, quien también consideró que no era competente para resolver el asunto y por ello

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

² Folios 201-203 del archivo 01 del expediente electrónico.

mediante auto del 03 de septiembre de 2019³ remitió la demanda a los Juzgados Administrativos de Cali.

En virtud de lo anterior, la demanda le correspondió por reparto a este Despacho, el cual mediante providencia del 25 de noviembre de 2019⁴ dispuso declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, remitiendo el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirimiera.

Surtido el trámite de remisión, el encargado de solucionar el conflicto conforme a la reforma introducida a la legislación vigente, era la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien finalmente direccionó el asunto a la Corte Constitucional para determinar la jurisdicción competente.

En efecto, esta última dirimió el conflicto mediante auto del 27 de octubre de 2021⁵ - M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, indicando que el presente asunto al relacionarse con recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, la competencia se encontraba en cabeza de los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES, es decir, que se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican o afectan a los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores.

Añadió explicando que el asunto no se enmarca en las controversias previstas en el numeral 4º del artículo 02 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que no se relacionan con la prestación de los servicios de la seguridad social propiamente, en tal sentido, dirimió el conflicto y resolvió declarar la competencia a este Juzgado para tramitar la presente demanda.

Así las cosas, determinada la competencia en el presente asunto, se procede a estudiar la factibilidad del trámite en esta jurisdicción conforme a las pretensiones invocadas por el actor.

Consideraciones

³ Folios 206-211 del archivo 01 del expediente electrónico.

⁴ Folios 231-233 del archivo 01 del expediente electrónico.

⁵ Folios 03-13 del archivo 03 del expediente electrónico.

-Adecuación de la Demanda.

Toda vez que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, y como quiera que por resolución de conflicto de competencia la Sala Plena de la Corte Constitucional lo remitió a esta jurisdicción, luego de revisadas las pretensiones perseguidas por la parte actora se encuentra que la misma podría eventualmente reunir los parámetros generales que establece el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho⁶, no obstante, previo a realizar el estudio de admisión conforme al medio de control referido, se ordenará a la parte demandante acreditar los requisitos previos para demandar establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así como adecuar el escrito de la demanda y el respectivo poder, bajo las previsiones de los artículos 138 y 162 Ibídem y demás normas concordantes, en especial, la individualización del acto o actos demandados, indicar las normas infringidas y el concepto de violación, así como la estimación razonada de la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto del 27 de octubre de 2021, mediante la cual asignó la competencia a esta jurisdicción para resolver sobre las pretensiones elevadas por la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – Emssanar en contra del Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, reformule el escrito de la demanda y el poder conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma electrónica SAMAI-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

⁶ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicado	76001-33-33-013-2022-00030-01
Demandante	Corporación Educativa Centro de Educación en Tecnología - CENTEC maria.fernandez@duquenet.com ; cente@hotmail.com ;
Demandado	Distrito Especial de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
Ministerio Público	halmeida@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Tema	Devolución de dineros retenidos por concepto de Tasa Prodeporte Municipal

Asunto: Acepta impedimento – Inadmite demanda

Objeto de la decisión

La Corporación Educativa Centro de Educación en Tecnología – CENTEC instauró demanda¹ bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario en contra del Distrito Especial de Cali, pretendiendo la nulidad de las resoluciones No. 4131.041.21.48083 del 03 de junio de 2021, mediante la cual negaron la devolución de los dineros retenidos para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por concepto de la Tasa Prodeporte Municipal originados a causa de los contratos de ampliación de cobertura educativa suscritos entre las partes, y la No. 4131.040.21.0311 del 08 de octubre de 2021 en la que resolvieron el recurso de reconsideración confirmando dicha negativa.

Antecedentes

La demanda primigeniamente le correspondió por reparto al Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, el cual mediante escrito del 02 de febrero de 2022² se

¹ Archivo 02 del expediente electrónico.

² Archivo 03 del expediente electrónico.

declaró impedida invocando la causal No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que textualmente refiere:

*“4. Cuando el cónyuge, compañero permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores **o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados” (Negritas y subrayados fuera del texto original)*

En concreto resumió que “Para el caso de la suscrita, debo manifestar que mi esposo, el doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con el Distrito Especial de Cali, **parte demandada en el caso bajo estudio**, lo que me impone declararme impedida en el presente asunto” Y más adelante agregó que “En el mes de enero de la presente anualidad mi esposo, el doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 4161.010.26.1.3592022 con el municipio de Cali.

2.- El objeto del contrato es prestar servicios profesionales de abogado en la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Seguridad y Justicia”³

Concluyendo que como uno de los extremos de la litis se compone por ese ente territorial fuerza declararse impedida, y en atención al trámite judicial consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 remitió el proceso al juzgado que le sigue en turno para que resuelva sobre el mismo.

El expediente se recibió mediante correo electrónico del 02 de febrero de 2022⁴ por lo que procede el juzgado a pronunciar al respecto.

Consideraciones

La institución de los impedimentos y recusación tiene sus cimientos en el principio constitucional del debido proceso⁵ que implica garantizar la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, siendo el primero propuesto a iniciativa del empleado judicial; mientras que el segundo deviene por iniciativa de alguna de las partes e intervinientes o incluso interesados en el proceso donde se discuta la cuestión.

³ Ídem.

⁴ Archivo 04 del Expediente electrónico.

⁵ Art. 29 Constitución Política.

Así, la Ley le impone al funcionario judicial la obligación de manifestar alguna de las cuales dispuestas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 cuando observe su configuración de tal suerte que con la separación del conocimiento del proceso se logre garantizar a los usuarios tanto la independencia del fallador, la cual *"hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales"*; como la imparcialidad que *"se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honoestidad y honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"*⁶.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que la causal invocada por la Doctora Vanessa Álvarez Villareal no resulta ser de tal entidad que comprometa su imparcialidad, había cuenta la etapa en la que se encuentra el proceso, esto es en etapa inicial para decidir sobre si se admite o no la demanda, y como quiera que ni siquiera resulta prudente afirmar que el abogado Juan Sebastián Acevedo impajaritadamente será el apoderado designado en este asunto, lo que deriva en una incertidumbre y, al ser así, deviene en incierto, conceptúa el Despacho que no se vislumbra la influencia de la falladora para desviar el ánimo decisorio y la inminente necesidad de apartarse del proceso en procura de garantizar la imparcialidad e independencia necesaria de la labor de administrar justicia, al menos en lo que va del trámite del presente medio de control y hasta tanto no se configure de forma real y cierta la participación de su esposo en el presente asunto.

No obstante lo anterior, lo cierto es que dicha postura ha sido ejercida y comunicada a la Dra. Vanessa Álvarez Villareal respecto de los procesos remitidos a partir del 18 de marzo de 2022, luego entonces, advirtiéndole que el presente asunto fue remitido el 02 de febrero de 2022, es decir, antes de comunicarle a la Dra. Álvarez Villareal la postura de esta falladora, y con el ánimo de proveer

⁶ Sentencia C – 496 de 2016 y Sentencia C – 365 de 2000.

celeridad al presente asunto, el Despacho se impone aceptar el impedimento y, en consecuencia, asumir el trámite del expediente.

Análisis sobre la admisión de la demanda

Como quiera que el expediente se encuentra para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos formales para efectos de ser admitida como pasa a exponerse:

- **Constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.**

Como se anunció, la litis debe comprender las Resoluciones No. 4131.041.21.48083 del 03 de junio de 2021 y la No. 4131.040.21.0311 del 08 de octubre de 2021, dado que constituyen una negativa del derecho reclamado; sin embargo, aunque se armaron dichos actos enjuiciados, lo cierto es que al expediente no se glosó la constancia de su notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que impone al demandante la carga de armar este documento, inobservancia que debe ser subsanada conforme lo prescribe el artículo 170 *Ibíd.*

- **La estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 precisa el contenido de la demanda, en la cual se debe establecer “6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”, y el artículo 157 *Ibíd.* modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que “*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento*”, lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 2080 de 2021 que modificó a igual articulado del C.P.A.C.A.

Visto lo anterior, se tiene que en la demanda de manera general se consignó como suma aproximada adeudada “*NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$ 95.440.821,00)*”, afirmación que no se ha discriminado adecuadamente, por cuanto no se indica la forma en que se llegó a ese valor, de tal forma que sea una conclusión razonada de las

pretensiones de la demanda y en especial de la litis, inconsistencia formal que también debe subsanarse.

- **Constancia de envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.**

Dentro del acápite denominado: "X. PRUEBAS (...) B) REMISIÓN DE DEMANDA A DEMANDADO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO" del escrito de demanda, se indica que se anexan "constancia de remisión de demanda (junto con las pruebas y anexos) vía correo electrónico a la entidad demandada.", no obstante, se vislumbra que no se arrió constancia de dicho envío simultáneo, siendo del caso corregir de igual forma este yerro conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, como quiera que la demanda adolece de vicios procedimentales y formales que merecen su corrección, se otorgará el término de diez (10) días a la parte actora conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la Corporación Educativa Centro de Educación en Tecnología – CENTEC en contra del Distrito Especial de Cali bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011⁷, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá

consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

QUINTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma electrónica SAMAI-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicado	76001-33-33-013-2022-00045-01
Demandante	Transportes Montebello S.A. caritomarin@hotmail.com ; abogadodetransporte@gmail.com ;
Demandado	Distrito Especial de Cali - Secretaría de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; movilidad@cali.gov.co ;
Ministerio Público	halmeida@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros
Tema	Sanción por infracción de tránsito

Asunto: Acepta impedimento – Admite demanda

Objeto de la decisión

La empresa Transportes Montebello S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda¹ bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros en contra del Distrito Especial de Cali - Secretaría de Movilidad, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 4152.010.21.0.0453 del 23 de julio de 2020², mediante el cual sancionó a la empresa con multa por incurrir en Infracción a las normas del Transporte³, al permitir la prestación de servicio público no autorizado con uno de los vehiculos de la compañía, y el Decreto 4152.010.21.0.8079 del 27 de septiembre de 2021⁴, mediante el cual resolvió el recurso de reposición confirmando el Decreto que sancionó.

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

² Folios 24-36 del archivo 01 del expediente electrónico.

³ Resolución No. 10800 de 2003.

⁴ Folios 38-48 del archivo 01 del expediente electrónico.

Antecedentes

La demanda primigeniamente le correspondió por reparto al Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, cuya titular, mediante escrito del 21 de febrero de 2022⁵ se declaró impedida invocando la causal No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que textualmente refiere:

*"4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores **o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados"*
(Negritas y subrayados fuera del texto original)

En concreto resumió que "Para el caso de la suscrita, debo manifestar que mi esposo, el doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas suscribió contrato de prestación de servicios profesionales de abogado con el Distrito Especial de Cali, **parte demandada en el caso bajo estudio**, lo que me impone declararme impedida en el presente asunto" Y más adelante agregó que "En el mes de enero de la presente anualidad mi esposo, el doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 4161.010.26.1.3592022 con el municipio de Cali.

2.- El objeto del contrato es prestar servicio profesional de abogado en la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Seguridad y Justicia"⁶

Concluyó que como uno de los extremos de la litis se compone por ese ente territorial, fuerza declararse impedida, y en atención al trámite judicial consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 remitió el proceso al juzgado que le sigue en turno para que resuelva sobre el mismo.

El expediente se recibió mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2022, por lo que procede el juzgado a pronunciar al respecto.

Consideraciones

La institución de los impedimentos y recusación tiene sus cimientos en el principio constitucional del debido proceso⁷ que implica garantizar la independencia e

⁵ Archivo 02 del expediente electrónico.

⁶ Ibídem

⁷ Art. 29 Constitución Política.

imparcialidad del funcionario judicial, siendo el primero propuesto a iniciativa del empleado judicial; mientras que el segundo deviene por iniciativa de alguna de las partes e intervinientes o incluso interesados en el proceso donde se discuta la cuestión.

Así, la Ley le impone al funcionario judicial la obligación de manifestar alguna de las cuales dispuestas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 cuando observe su configuración de tal suerte que con la separación del conocimiento del proceso se logre garantizar a los usuarios tanto la independencia del fallador, la cual *“hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*; como la imparcialidad que *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honoestidad y honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”*⁸.

Ahora bien, aunque esta Juzgadora considera que la causal invocada por la Doctora Vanessa Álvarez Villareal no resulta ser de tal entidad que comprometa su imparcialidad, habida cuenta que el proceso se encuentra en etapa inicial para decidir sobre admisión, y ni siquiera resulta prudente afirmar que el abogado Juan Sebastián Acevedo impajaritadamente será el apoderado designado en este asunto, lo que deriva en una incertidumbre, toda vez que el Despacho no vislumbra la influencia de la falladora para desviar el ánimo decisorio y la inminente necesidad de apartarse del proceso en procura de garantizar la imparcialidad e independencia necesaria de la labor de administrar justicia, al menos en lo que va del trámite del presente medio de control y hasta tanto no se configure de forma real y cierta la participación de su esposo en el presente asunto.

No obstante lo anterior, lo cierto es que dicha postura ha sido ejercida y comunicada a la Dra. Vanessa Álvarez Villareal respecto de los procesos remitidos a partir del 18 de marzo de 2022, luego entonces, advirtiendo que el presente asunto fue remitido el 21 de febrero de 2022, es decir, antes de comunicarle a la

⁸ Sentencia C – 496 de 2016 y Sentencia C – 365 de 2000.

Dra. Álvarez Villareal la postura de esta falladora, y con el ánimo de proveer celeridad al presente asunto, el Despacho se impone aceptar el impedimento y asumir el trámite del expediente.

Análisis de admisión de la demanda

Como quiera que el expediente se encuentra para decidir sobre su admisión, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los siguientes criterios:

1.- Conforme el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos que se promuevan contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto, se tiene que la cuantía está estimada por el valor de la pretensión, por un total de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688.585), es decir, un valor cuya cifra es inferior a lo estipulado en la norma, por tanto, la naturaleza del asunto y la suma estimada razonadamente habilita a este Despacho para su conocimiento y trámite.

2.- El numeral 2º del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En tal sentido, este despacho judicial es competente por razón del territorio, puesto que se cumple la regla especial determinada para el presente asunto, ya que los actos acusados fueron expedidos en la ciudad de Cali, y por una autoridad del mismo municipio como es el Distrito Especial de Cali, aunado a ello, si se quiere, la parte demandante también tiene su domicilio en la misma ciudad.

3.- El presente medio de control se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, ya que en efecto el acto acusado, Decreto 4152.010.21.0.8079 del 27 de septiembre de 2021 fue notificado por aviso a la parte actora el 05 de noviembre de 2021⁹, es decir, que

⁹ Folio 37 del archivo 01 del expediente electrónico.

aplicando el término de caducidad previsto en la norma en cita, el demandante tenía oportunidad de presentar la demanda hasta el 06 de marzo de 2022, entre tanto, fue radicada el 11 de febrero de 2022 según consta en el Acta Individual de Reparto¹⁰, en tal virtud, ha de decirse que la demanda fue presentada dentro en tiempo.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad, la parte actora acreditó haber agotado dicho requisito de la conciliación prejudicial, visible a folios del 49 al 56 del archivo 01 del expediente electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

5.- El numeral 4° del artículo 162 del CPACA reza que cuando se persiga la nulidad de un acto administrativo, se deberán indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

Al respecto, se tiene que en el libelo de la demanda se observa que se han determinado de forma clara las normas que el actor considera violadas, además que conceptúa suficientemente su violación, en tal sentido, se encuentra satisfecho tal requisito.

6.- Finalmente, no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, allegando la remisión de conocimiento de la presente demanda y anexos al correo electrónico de la entidad acusada, por tal razón y en virtud de que dicha falencia no generaría una eventual nulidad, y en aras de garantizar el principio de celeridad y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con dicha carga, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, anexando la respectiva constancia.

En virtud de lo que antecede, luego de examinada la demanda y como quiera que el Juzgado no encuentra falencias que impidan el trámite de esta por allanarse a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

¹⁰ Folio 01 del archivo 01 del expediente electrónico.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la empresa Transportes Montebello S.A. a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros, en contra del Distrito Especial de Cali - Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al Distrito Especial de Cali - Secretaría de Movilidad, para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y para que allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado al Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPONER que las partes y el Procurador Judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ABSTENERSE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues en virtud del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Edward Londoño Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.774.413 y portador de la Tarjeta Profesional No. 116.356 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma electrónica SAMAI-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

¹¹ Folios 21-22 del archivo 01 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicado	76001-33-33-013-2022-00048-00
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones panaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
Demandado	Estefany Carolina Paz Valencia estefanypazv@hotmail.com ;
Ministerio Público	halmeida@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Tema	Indemnización Sustitutiva de Pensión de sobrevivientes

Asunto: Admite demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, presenta demanda¹ en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral – Lesividad, solicitando la nulidad parcial de la Resolución No. SUB – 213649 del 03 de septiembre de 2021, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago a prorrata de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes en favor de la señora Estefany Carolina Paz, en calidad de compañera permanente y con ocasión al fallecimiento del señor Iderlan Calderón Ramírez (QEPD) ocurrido el día 03 julio de 2020. Lo anterior, en virtud que no se cumplieron los extremos de convivencia entre las partes, haciendo que el acto administrativo carezca de legalidad.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la señora Estefany Carolina Paz Valencia devolver a favor de Colpensiones la suma económica recibida por única vez, con ocasión del reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes en porcentaje del 50%.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los siguientes criterios:

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

1.- Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

En este asunto estamos frente a un tema laboral - pensional, toda vez que se pretende la devolución de la suma económica en virtud del reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, por tanto, habilita a este Despacho para su conocimiento y trámite.

2.- El numeral 3º del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y que, si se trata de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En tal sentido, este despacho judicial es competente por razón del territorio, puesto que la parte demandante, Colpensiones, aunque tiene su sede principal en Bogotá, también tiene sedes funcionales y operativas en la ciudad de Cali, aunado a ello, la señora Estefany Carolina Paz Valencia tiene su domicilio igualmente en Cali según se indica y describe en el acápite de notificaciones, luego entonces, ha de señalarse que se cumple la regla especial determinada para el presente asunto.

3.- El presente medio de control se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, ya que se dirige contra actos administrativos que reconocieron parcialmente una prestación periódica.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad, si bien la parte actora no acredita haber agotado dicho requisito de la conciliación prejudicial, ha de advertirse que este es facultativo, es decir que no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

5.- El numeral 4º del artículo 162 del CPACA reza que cuando se persiga la nulidad de un acto administrativo, se deberán indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

Al respecto, se tiene que en el libelo de la demanda se observa que se han determinado de forma clara las normas que el actor considera violadas, además que conceptúa suficientemente su violación, en tal sentido, se encuentra satisfecho tal requisito.

6.- Finalmente, también se acredita el envío simultáneo por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo que antecede, luego de examinada la demanda y como quiera que el Juzgado no encuentra falencias que impidan el trámite de esta por allanarse a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral – Lesividad en contra de la señora Estefany Carolina Paz Valencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la señora Estefany Carolina Paz Valencia y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la señora Estefany Carolina Paz Valencia para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y para que allegue la documentación pertinente que se encuentre en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado al Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPONER que las partes y el Procurador Judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ABSTENERSE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues en virtud del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. Angélica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma electrónica SAMAI-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

² Folios 15-30 del archivo 01 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicado	76001-33-33-013-2022-00086-00
Demandante	José Rodrigo Llanos Arce afgarciaabogados@hotmail.com ;
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
Ministerio Público	halmeida@procuraduria.gov.co ;
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Tema	Pensión Gracia

Asunto: Admite demanda

El señor José Rodrigo Llanos Arce, a través de apoderado judicial, presenta demanda¹ en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando la nulidad de la Resolución No. 031792 del 22 de noviembre de 2021, Resolución No. 034599 del 22 de diciembre de 2021 y Resolución No. 002851 del 04 de febrero de 2022, mediante las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, decisión que confirmó la UGPP en las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. En tal virtud, el actor solicita se le restablezca el derecho en ese sentido.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los siguientes criterios:

1.- Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

trabajo, donde se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

En este asunto aunque la parte actora estimó razonadamente la cuantía, lo cierto es que estamos frente a un tema laboral - pensional, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia a partir de la fecha en la que el actor alcanzó su estatus pensional, incluyendo los intereses moratorios y demás sumas adeudadas a las que haya lugar, por tanto, la sola naturaleza del asunto habilita a este Despacho para su conocimiento y trámite.

2.- El numeral 3º del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y que, si se trata de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En tal sentido, este despacho judicial es competente por razón del territorio, puesto que se cumple la regla especial determinada para el presente asunto, ya que la parte demandante, señor José Rodrigo Llanos Arce tiene su lugar de notificación en la ciudad de Cali y por su parte la entidad demandada, la UGPP, aunque tiene su sede principal en Bogotá, también tiene sede funcional y operativa en la esta ciudad.

3.- El presente medio de control se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, ya que se dirige contra actos administrativos que negaron totalmente el reconocimiento de una prestación periódica.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad, si bien la parte actora no acredita haber agotado dicho requisito de la conciliación prejudicial, ha de advertirse que este es facultativo, es decir que no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

5.- El numeral 4º del artículo 162 del CPACA reza que cuando se persiga la nulidad de un acto administrativo, se deberán indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

Al respecto, se tiene que en el libelo de la demanda se observa que se han determinado de forma clara las normas que el actor considera violadas, además que conceptúa suficientemente su violación, en tal sentido, se encuentra satisfecho tal requisito.

6.- Finalmente, se observa que si bien el demandante acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, allegando la remisión de conocimiento de la presente demanda al correo electrónico de la entidad acusada, lo cierto es que no se evidencia que se hayan adjuntado los archivos de demanda y anexos tal como lo indica, por tal razón y en virtud de que dicha falencia no generaría una eventual nulidad, y en aras de garantizar el principio de celeridad y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con dicha carga, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, anexando la respectiva constancia.

En virtud de lo que antecede, luego de examinada la demanda y como quiera que el Juzgado no encuentra falencias que impidan el trámite de esta por allanarse a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor José Rodrigo Llanos Arce, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021,

quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y para que allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado al Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPONER que las partes y el Procurador Judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ABSTENERSE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues en virtud del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Andrés Felipe García Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma electrónica SAMAI-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

² Folios 18-19 del archivo 01 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00218-00
Demandante:	LILIA AURORA MARTÍNEZ VALENCIA tausso@hotmail.es holguinabogadospalmira@gmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Publico	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **LILIA AURORA MARTÍNEZ VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario contra **COLPENSIONES**, solicitando la nulidad del acto administrativo en el que se efectúa la liquidación certificada de deuda numero LCD AP AP-00476911 del 14 de abril de 2021, y a título de restablecimiento solicita que se ordene a COLPENSIONES cesar el cobro ejecutado a través del proceso No. 2020_9108076, por la presunta mora en el pago de aportes a pensión en calidad de supuesta empleadora de la señora ANA CRISTINA CANDELA RODRÍGUEZ identificada con la C. C. No. 66.885.351.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la demanda, se aprecia que incumple con una de las exigencias procesales contempladas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 como pasa a verse:

Fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de Violación:¹

Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Tal situación no ocurre en este proceso, ya que el escrito de la demanda se limita a enunciar las normas presuntamente infringidas, sin que se explique suficientemente la vulneración alegada, - Art. artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011-; no se explican las razones por las cuales el actor considera que deben salir del ordenamiento jurídico los actos administrativos enjuiciados, partiendo de las normas a las que alude como fundamento jurídico de sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LILIA AURORA MARTÍNEZ VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES** bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo Samai.

¹ Archivo 1 Folio 3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de 2022

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE	76001-33-33-013-2022-00006-00
DEMANDANTE	JUAN DANIEL AMBUILA Y OTROS dejuridicasas@gmail.com ; jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO E INTERVINIENTES	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Auto admite demanda

Los señores **JUAN DANIEL AMBUILA CARREÑO** (Víctima directa), actuando en nombre propio y en representación de su hijo **JHUSTIN STTID AMBUILA MIRQUEZ**; la señora **NARLY TULEY MIRQUEZ HURTADO** (Compañera permanente), **YEISON ANDRES AMBUILA CARREÑO** (Hermano), **WILLIAM STIVEN AMBUILA CARREÑO** (Hermano) y **ANETH CARREÑO FLOREZ** (Madre) presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad por los daños antijurídicos y perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones sufridas por el señor JUAN DANIEL AMBUILA CARREÑO, al caer del puente peatonal que colapsó el 1 de diciembre de 2019 ubicado en la carrera 28E1 con calle 72Y del Barrio el Poblado II de esta localidad.

En consecuencia, solicitan se pague los perjuicios morales, daño a la salud, materiales en la modalidad de lucro cesante y que se adopten medidas de rehabilitación al lesionado para recuperar su estado de salud, así como la reparación integral de perjuicios conforme el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Examinada la demanda, se encuentra que el despacho es competente por el factor funcional al encontrarse que el medio de control se dirige en contra de entidades públicas del orden distrital o municipal; por el factor territorial (Art. 156

Num. 6 C.P.A.C.A accidente en la zona urbana del Distrito), y por la cuantía en tanto no excede los 1000 salarios mínimos¹ (Art. 155 Num. 6 C.P.A.C.A.).

La parte actora cumple con el requisito de procedibilidad al aportar con la demanda la constancia de Conciliación Extrajudicial con radicado 4798² en la que se hace constar que frente a los demandantes y en contra el demandado se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos el 16 de noviembre de 2021 y se suscribió el acta el 14 de diciembre de 2021 sin acuerdo conciliatorio.

De la anterior información se extrae que la demanda se presentó en término conforme lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se evidenció el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 por lo cual se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **JUAN DANIEL AMBUILA CARREÑO** (Víctima directa) actuando en nombre propio y en representación de su hijo **JHUSTIN STID AMBUILA MIRQUEZ; NARLY TULEY MIRQUEZ HURTADO** (Compañera permanente), **YEISON ANDRES AMBUILA CARREÑO** (Hermano), **WILLIAM STIVEN AMBUILA CARREÑO** (Hermano) y **ANETH CARREÑO FLOREZ** (Madre) presentan demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTIAGO DE CALI.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTIAGO DE CALI** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de

¹ Fl. 10 Archivo demanda índice 2 aplicativo Samai.

² Fl. 72 y s.s. Archivo demanda índice 2 aplicativo Samai.

la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI (<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>)

CUARTO: CORRER traslado al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTIAGO DE CALI** para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho** por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPONER que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos delegado ante este Despacho remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ABSTENERSE de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería judicial al Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO con T.P. No. 161.779 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

³ Fls. 19 y s.s. Archivo demanda índice 2 aplicativo Samai.

Rad.: 2022-00006
Med. Control: Reparación directa
Demandante: Juan Daniel Ambuila carreño y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

Expediente No.	76001 33 33 013 2022 00003 00
Demandante:	OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR juridico@lexios.com.co ; fernanda3800@hotmail.com ;
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Ministerio Público:	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co
M. de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Rechaza demanda por caducidad

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **OCTAVIO DE JEUS GUERRERO SALAZAR**, a través de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 2021413704000092591 del 21 de septiembre de 2020 y 202141730102629562 del 14 de octubre de 2021, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salariales enunciadas en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991, equivalentes a las primas semestrales de vacaciones y de antigüedad a que tiene derecho el actor por encontrarse vinculado laboralmente a la entidad territorial y durante el tiempo que tuvo vigencia la mentada disposición, dada la declaratoria de nulidad de que fue objeto el 8 de agosto de 2019 fallo proferido por el Consejo de Estado bajo el radicado No. 760012331000201001485-01.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada reconocer, liquidar y pagar los emolumentos descritos y causados en virtud de la vigencia del Decreto 0216 de 1991, los intereses moratorios y la sanción

por mora a razón de un día de salario por cada día de retraso desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el momento del pago.

II. CONSIDERACIONES

- Actos administrativos sujetos de control judicial

De acuerdo con el artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción conoce “de las controversias y litigios originados **en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”, y en desarrollo el artículo 138 de la misma codificación, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, disponiendo que “**Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño...” (Negrillas del juzgado).

En esa dirección es necesario distinguir cuáles son las decisiones administrativas sujetas al control judicial, y en principio podrán controvertirse los actos administrativos que terminan la actuación judicial o definitivos¹, ya sea en su reconocimiento o negación de un derecho de contenido particular y concreto o, aquellos que hacen imposible continuarla – trámite-.

Al respecto, el Consejo de Estado precisó:

*“...De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, debe agotar la vía gubernativa, excepto cuando las autoridades no hayan dado oportunidad para su interposición. A su turno, según la parte final del artículo 50 ibídem, **son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y los actos de trámite cuando pongan fin a una actuación o hagan imposible su continuación.***

De lo anterior se evidencia que el acto administrativo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es aquel a través del cual la Administración decida directa o indirectamente el asunto sometido a su consideración, o aquél de trámite cuando con su expedición se impida la continuación de la actuación administrativa...”² (Negrillas propias del despacho).

¹ Art. 43 C.P.A.C.A. “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”

² Sentencia del 25 de marzo de 2010, Rad.: 2500-23-25-000-2004-02965-01 (2786-08), C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardilla, Demandante: Marina Palma de Rodríguez. Entre otras la sentencia del 27 de mayo de 2019, Rad.: 05001-23-33-00032016-01960-01 (4878-16).

Y en otra decisión también precisó:

“Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.”³

En suma, pueden demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos que resuelvan de manera definitiva la situación jurídica, o los que hagan imposible continuar la instancia administrativa, y excepcionalmente aquellos denominados de ejecución, cuando sobrepasen la orden que cumplen o creen, modifiquen o extingan un derecho.

- Caso Concreto

Los artículos 138 y 164 del C.P.A.C.A. disponen que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general, debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Frente al fenómeno jurídico el Consejo de Estado señaló:

*“De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] **busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso** [...]».*

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

³ Sentencia del 1 de febrero de 2018, Rad.: 250002325000201201393 01 (2370-2015), C.P. William Hernández Gómez.

En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹⁰.

*Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»⁴ (Negrillas propias del texto original).*

Se amplía que las prestaciones periódicas “son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero una vez finalizado el vínculo laboral, las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral”⁵ (Negrillas propias del texto original).

En el ejercicio del derecho de petición elevado el 21 de septiembre de 2020⁶, el demandante pretendió el reconocimiento y pago de los factores salariales y prestacionales consagrados en el Decreto Municipal 0216 de 1991, petición inicial que originó la respuesta emitida mediante Oficio con radicado 202041370400092591 del 18 de diciembre de 2020 negando lo solicitado.

Con posterioridad, el 13 de septiembre de 2021⁷ nuevamente elevó petición solicitando el mismo, eso es el reconocimiento de los emolumentos fijados en el decreto Municipal 0216 de 1991, lo que provocó como respuesta de la administración el Oficio con radicado No. 202141370400545641 del 15 de noviembre de 2021, remitiendo al entonces solicitante a la respuesta emitida con anterioridad, en aplicación del artículo 1755 de 2015 que indica que “respecto de las peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores”, lo que equivale a decir, reiterando la negativa al derecho pretendido.

⁴ Ídem.

⁵ Ibidem.

⁶ Fl. 26 archivo demanda Índice 2 aplicativo Samai

⁷ Fl. 30 y s.s. Archivo demanda índice 2 aplicativo Samai.

Sea oportuno indicar, que el Decreto Municipal 0216 de 1991 perdió vigencia dada la declaratoria de nulidad efectuada mediante sentencia del 8 de agosto de 2019 dictada por el Consejo de Estado, que confirmó la providencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 20 de enero de 2012⁸. Esto, para significar que al menos desde ese momento los emolumentos reclamados perdieron la calidad de periódicos porque hasta ese momento resultaron exigibles a la administración municipal.

En este orden, el acto definitivo que resolvió el asunto planteado en sede administrativa lo constituye el Oficio con radicado 202041370400092591 del 18 de diciembre de 2020 y no el emitido el 15 de noviembre de 2021, porque simplemente se remite a la decisión dictada inicialmente.

Respecto de las peticiones reiterativas, el Consejo de Estado ha sido claro en indicar, que los derechos de petición continuos buscando lo mismo y provocando pronunciamientos nuevos de la administración hace inferir que lo realmente pretendido es revivir términos, dejando claro que aquellos actos administrativos no pueden demandarse en sede judicial.⁹

Definido esto, se tiene que el Oficio del 18 de diciembre de 2020 debe someterse a las reglas de caducidad para ser demandado ante esta jurisdicción, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicho esto, se tendrá la fecha de expedición del acto 18 de diciembre de 2020 como la calenda a partir del cual se puede contabilizar el fenómeno de caducidad, misma fecha que menciona la parte actora en sus hechos sin referir momento diferente a partir del cual tuvo conocimiento del mismo.

En armonía el artículo 118 del C.P.G dispone que *“Cuando el término sea de meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”,* y que *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia...”*.

⁸ Fl. 58 y s.s. Archivo demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

⁹ Entre otras, Sentencia del 21 de marzo de 2019, Rad.: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014) y C.P.: Gabriel Valbuena Hernández que cita *“Lo que puede inferirse es que la parte actora pretendió revivir términos, por la vía de hacer peticiones reclamando el pago de prestaciones e indemnización, pues, se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento le había caducado desde el 4 de agosto de 2008; en tal sentido la decisión de primera instancia deberá ser confirmada.”* y Sentencia del Sentencia del 16 de noviembre de 2017, Rad.: 68001-23-31-000-2011-00194-01 (4665-15), C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, Demandante: María Patricia rincón Stella.

Rad.: 2022-00003
Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Octavia de Jesús Guerrero Salazar
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Así entonces, el lapso para contabilizar la caducidad va desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021, y como quiera que la demanda se interpuso el 11 de enero de 2022, esto es, por fuera del término de cuatro meses (4), ya había fenecido la oportunidad para ello, configurándose el fenómeno que impide el estudio del asunto.

Por ello, será del caso rechazar la demanda al haberse configurado el fenómeno de caducidad frente al medio de control judicial de conformidad con el artículo 169 numeral 1 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO RECHAZAR la demanda presentada por el señor **OCTAVIO DE JESUS GUERRERO SALAZAR** contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. para lo cual se comunicará a las siguientes direcciones de correo electrónico reportadas por el extremo demandante: juridico@lexios.com.co; fernanda3800@hotmail.com;

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA** archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor en el sistema de registro de información dispuesto por la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de 2022

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00223-00
Demandante:	EVELIN GARCÍA PÉREZ evegape@hotmail.com nataliamb13@hotmail.com
Demandado:	RED DE SALUD DEL CENTRO – ESE atencion.usuario@saludcentro.gov.co notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE auxiliaragesoc@hotmail.com
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

I. ANTECEDENTES

La señora **EVELIN GARCÍA PÉREZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **RED DE SALUD DEL CENTRO – ESE** y la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE**.

Pretende que se declare que entre ella y la RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- RED DE SALUD DEL CENTRO ESE existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2016, requiriendo que se le condene y en forma solidaria a la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE, a pagarle las sumas adeudadas al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales adeudadas.

Mediante auto interlocutorio del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI¹ rechazó la demanda

¹ Archivo 3 expediente electrónico

por falta de competencia y ordenó remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con la siguiente argumentación:

"Por lo anterior, es evidente para este juzgador que la calidad de empleado público no se determina por la forma de vinculación a la Entidad Pública, ni por las manifestaciones efectuadas por las partes, ni por la clasificación unilateral que haga la entidad oficial contratante, sino que por el contrario es determinada por la legislación pertinente; ante lo cual y al revisar el cargo que manifiesta la actora que desempeñaba "AUXILIAR DE SALUD", ante lo cual, este operador considera que dicho cargo para nada se puede entender como un cargo de construcción y sostenimiento de las obras públicas, o que este destinado al mantenimiento de la planta física de la ya mencionada entidad hospitalaria, llegándose a la conclusión de que en caso de que fuera reconocida la relación contractual alegada, sería bajo la modalidad de EMPLEADA PÚBLICA, perdiendo por lo tanto este despacho la competencia para conocer de la acción, debido a la calidad que ostentaría la demandante.

Debiendo acotar el Despacho que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del 2 de julio de 2012, estableció que esa jurisdicción tiene competencia sobre los conflictos relativos a las relaciones legales y reglamentarias, (...)"

Luego de ser sometida a reparto, la demanda le correspondió a este Despacho², por lo que se procede a estudiar la factibilidad del trámite en esta jurisdicción conforme a las pretensiones invocadas por el actor.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción Competente.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*.

También conoce entre otros de los siguientes procesos:

"(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

De las pruebas allegadas y de los hechos narrados por la parte actora, se observa que uno de los demandados es la RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- RED SALUD DEL CENTRO ESE, que según el acuerdo 106 de 2002 "POR EL

² Archivo 5 expediente electrónico

CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACIÓN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", crea las Empresas Sociales del Estado denominadas Red de Salud de Ladera Empresa Social del Estado, Red de Salud del Norte Empresa Social del Estado, **Red de Salud del Centro Empresa Social del Estado**, Red de Salud del Oriente Empresa Social del Estado, Red de Salud del Suroriente Empresa Social del Estado.

El precitado acuerdo establece en su artículo 22, que los servidores de dichas empresas son empleados públicos sujetos al régimen laboral prestacional y disciplinario señalado en la Ley para todos los empleados y trabajadores al servicio del Estado, con excepción de los que presten sus servicios en actividades de construcción y mantenimiento de obra pública y de servicios generales que tienen el carácter de trabajadores oficiales, norma que coincide con lo regulado por el Decreto 1848 de 1969 y Decreto 1569 de 1998, que estableció el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998; determinando el art. 15 que los empleos del área asistencial de las entidades territoriales que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud se clasifican en niveles jerárquicos: Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico y Auxiliar.

En consecuencia, la señora **EVELIN GARCÍA PÉREZ**, inicialmente puede ser considerada como una empedada pública, y teniendo que la demandada es una entidad pública, se concluye que esta jurisdicción es competente para conocer de la misma.

2. Adecuación de la Demanda.

Toda vez que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción laboral a través de demanda ordinaria, y que la misma fue remitida por competencia a esta jurisdicción, luego de revisadas las pretensiones perseguidas por el actor, se encuentra que la misma podría eventualmente reunir los parámetros generales que establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³.

No obstante, y previo a realizar el estudio de admisión conforme al medio de control referido, se ordenará a la parte demandante acreditar los requisitos previos para demandar establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Deberá adecuar el escrito de la demanda y el respectivo poder bajo las previsiones de los artículos 138 y 162 Ibídem y demás normas concordantes, en especial, la individualización del acto o actos demandados, indicar las normas infringidas y el concepto de violación, agotamiento de la vía gubernativa, así como la estimación razonada de la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la norma procesal, y allegar los documentos que se encuentren en su poder de donde se pueda verificar el cargo y funciones desempeñadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que esta jurisdicción es competente para resolver sobre las pretensiones elevadas por la señora **EVELIN GARCÍA PÉREZ,** en contra de la **RED DE SALUD DEL CENTRO – ESE y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE.**

SEGUNDO: ORDENAR se adecúe el trámite de este litigio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación al artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00211-00
Demandante:	MARÍA EDY SANTA CIFUENTES carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO agencia@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeyda@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Reajuste de la Pensión IPC- Principio de Oscilación

Ref.: Auto inadmite demanda

La señora **MARÍA EDY SANTA CIFUENTES**, a través de apoderado judicial, instauró demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo **OFICIO S-2019-048019-SEGEN DE MARZO 04 DE 2019**, por el cual la POLICIA NACIONAL le negó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento al IPC señalados para los años 1.997, 1998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004.

A título de restablecimiento del derecho solicitó reconocer y pagar el reajuste de la Pensión con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales con fundamento al IPC señalados para los años 1.997, 1998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003, 2.004, hasta la fecha en que adquiriera firmeza la sentencia que ponga fin al proceso.

En el libelo introductorio se indica que el acto administrativo demandado es el **OFICIO S-2019-048019-SEGEN DE MARZO 04 DE 2019**, por el cual la POLICIA NACIONAL negó el reajuste de la pension, sin embargo, revisados los documentos

aportados se identifica que el acto que negó la solicitud es el OFICIO N° S-2019-009448-SEGEN/ARPRE-GRUPE-1.10 del 4 de marzo de 2019.

En torno a la individualización de las pretensiones, el artículo 163 del C.P.A.C.A. prescribe que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”*.

En concordancia, el artículo 166 de la misma codificación dispone que con la demanda debe acompañarse *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren...”*, evidenciándose en el caso concreto que no se han individualizado correctamente las decisiones a enjuiciar, yerro que debe ser subsanado por el extremo demandante.

Así mismo, no hay claridad en las pruebas solicitadas, en tanto se relaciona un acápite denominado *“MEDIDAS PREVIAS”*, por lo que se solicita se precise este si se trata de una solicitud probatoria o de una medida.

Por otro lado, no está acreditado lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin de que envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

Finalmente, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 advierte que cuando la demanda carezca de los requisitos señalados en la ley debe ser inadmitida, para que se corrijan los yerros procesales y formales advertidos, so pena rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA EDY SANTA CIFUENTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos. O a través del aplicativo SAMAI

CUARTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00098- 00
Demandante:	RAMIRO BETANCOURT BENÍTEZ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **RAMIRO BETANCOURT BENÍTEZ**, a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el acto ficto configurado el día 29 de enero de 2021, frente a la petición presentada el 29 de octubre de 2020 que le negó el derecho a pagar sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial¹ y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter laboral, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, en el presente caso se presentó el 22 de febrero de 2021 y se declaró fallida el 21 de mayo de 2021 por falta de acuerdo.

¹ Ver Archivo 1 demanda y anexos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra un acto ficto por lo que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, el término para su interposición es en cualquier tiempo.

5. Está acreditado lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RAMIRO BETANCOURT BENÍTEZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que **allegue el expediente completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

- 9. RECONOCER** personería a la Abogada ANGÉLICA MARÍA GONZALES con C.C. 41.952.397 expedida en Armenia y con Tarjeta profesional N° 275.998 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	76001-33-33-013-2021-00171-01
Demandante:	ADRIANA VARGAS MORALES sandrajimenapradoabogada@gmail.com kelaia022128@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Correo correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Solicitud reintegro

Referencia: Auto admite demanda

1. ANTECEDENTES:

La demanda se presentó el 25 de marzo de 2021¹, y le correspondió por reparto al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, despacho que por Auto Interlocutorio del 29 de julio del 2021² resolvió inadmitir la demanda ordenado corregir algunos puntos esenciales del medio de control, entre los cuales tenemos:

"1. El acta de posesión demandada no es un acto administrativo enjuiciable.(...)"

2. El numeral 3 del artículo 162 ídem dispone que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar determinados, clasificados y enumerados. (...)"

3. La demanda no cumple el requisito del numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que ordena que la demanda contenga cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, la indicación de las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en concordancia con el artículo 138 ibidem que remite al inciso segundo artículo 137 en cuanto a las causales de nulidad.

4. (...) resulta imprescindible que la parte demandante informe la fecha en la que le fue notificado el Decreto No. 4112.010.20.1378 de fecha 22 de julio de 2020 y allegue el documento que lo acredite.(...)"

¹ Archivo folio 1 expediente digitalizado

² Archivo 1 folio 239 Expediente digitalizado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. El artículo 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, establece el tipo de medidas cautelares y los requisitos para decretarlas. En el presente caso la parte demandante solicita como medida cautelar su reintegro al cargo de Auxiliar Área de la Salud – código 412 – grado 05, o en su defecto, en el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 407 código 04, de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, y la inaplicación interpartes del acto administrativo contenido en el Decreto No. 4112.010.20.1378 del 22 de julio de 2020, que da por terminado su nombramiento como Auxiliar Administrativo Grado 407 código 04.
(...)”

La parte actora subsanó la demanda el 12 de agosto de 2021 dentro del término conferido³.

El 25 de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, la Juez 12 Administrativo del Circuito de Cali se declaró impedida⁴ para conocer del presente proceso, siendo asignado a este Juzgado para su conocimiento⁵.

Por auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado dispuso inadmitir la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“- No existe concordancia entre el poder y la demanda; ya que en el acápite denominado “3 DECLARACIONES” de la demanda se solicita la nulidad del Acta de Posesión No. 6064 del 1 de enero de 2007 y la nulidad parcial del Decreto No. 4112.010.20.1378 del 22 de julio de 2020, sin embargo, en el poder solo se confiere poder a la SANDRA JIMENA PRADO IMBACHI para formular demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el ultimo de los actos administrativos antes referenciados, por lo que se hace necesario que se aclare lo anterior, pues en el poder el asunto debe estar determinado y claramente identificado conforme lo establecido en el artículo 74 del CGP.

- La demanda debe contener un canal digital donde puedan ser notificada la demandante, pues al revisarla se encuentra que el suministrado en el escrito es el mismo que el de la apoderada, lo que impediría contactar directamente a la interesada del proceso en caso que el Despacho lo requiera, por lo tanto, se solicita dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Debe la parte actora aportar la constancia de notificación de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 4112.010.20.1378 del 22 de julio de 2020, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.”

³ Archivo 1 folio 247 expediente digitalizado

⁴ Archivo 1 folio 312 expediente digitalizado

⁵ Archivo 3 expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de subsanación se presentó el día 3 de diciembre de 2021, dentro del término establecido⁶.

Así las cosas, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **ADRIANA VARGAS MORALES**, a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, respecto del **Decreto No. 4112.010.20.1378 del 22 de julio de 2020**⁷, mediante el cual se declara insubsistente en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 04; como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI proceder a emitir Decreto Departamental mediante la cual se vincule de nuevo a la demandante en el cargo de AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD – CÓDIGO 412 – GRADO 05, sin solución de continuidad.

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial⁸ y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter laboral, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, en el presente caso se presentó el 22 de diciembre de 2020 y se declaró fallida el 17 de febrero de 2021 por falta de acuerdo⁹.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra de un acto, en el cual, no se confiere la oportunidad de presentación de recursos.

⁶ Archivo 5 expediente digitalizado

⁷ Archivo 1 folio 183 expediente digitalizado

⁸ Ver Archivo 1 demanda y anexos

⁹ Archivo 1 folio 60 expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, debe indicarse que la parte demandante afirma que el **Decreto No. 4112.010.20.1378 de fecha 22 de julio de 2020¹⁰** no le fue notificado; sin embargo, arguye que conoce del mismo desde el 28 de octubre de 2020¹¹. Así las cosas, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia se postergará el análisis de la caducidad para el estudio de fondo del asunto.

5. Está acreditado lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ADRIANA VARGAS MORALES**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú

¹⁰ Archivo 1 folio 183 expediente digitalizado

¹¹ Archivo 1 Folio 257 expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que **allegue el expediente Administrativo completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
5. **CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. **RECONOCER** personería a la Abogada SANDRA JIMENA PARDO IMBACHÍ con C.C. N° 1.130.615.149 de Cali-Valle y T.P. N°, 253.303 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Radicación:	76001-33-33-013-2021-00171-01
Demandante:	ADRIANA VARGAS MORALES sandrajimenapradoabogada@gmail.com kelaia022128@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeyda@procuraduria.gov.co
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Correo correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Solicitud reintegro

Ref.: Corre traslado medida cautelar

La señora **ADRIANA VARGAS MORALES** a través de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra del **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI** con el fin de que se declare la nulidad parcial¹ del **Decreto No. 4112.010.20.1378 de fecha 22 de julio de 2020²**, mediante el cual se declara INSUBSISTENTE en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 04, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene al DISTRITO ESPECIAL, DE SANTIAGO DE CALI, proceda a emitir Decreto Departamental mediante la cual se vincule de nuevo a la señora ADRIANA VARGAS MORALES en el cargo de AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD – CÓDIGO 412 – GRADO 05, sin solución de continuidad.

En la demanda solicitó como MEDIDA CAUTELAR³ la suspensión provisional del “Decreto No. 4112.010.201378 de julio 22 de 2020, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad (...), y como consecuencia de ello

¹ Archivo 1 folio 5 expediente digitalizado

² Archivo 1 folio 183 expediente digitalizado

³ Archivo 1 folio 257 expediente digitalizado

y como medida cautelar se ordene reintegrar de forma inmediata a la señora ADRIANA VARGAS MORALES en el cargo de AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD – CÓDIGO 412 – GRADO 04, de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, (...).”

Ahora bien, surtido el estudio de admisibilidad de la presente demanda en cumplimiento del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 será del caso correr traslado de la solicitud de cautelar al extremo demandado.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado al demandado por el término de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al extremo demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora esta providencia de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00098- 00
Demandante:	RAMIRO BETANCOURT BENÍTEZ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **RAMIRO BETANCOURT BENÍTEZ**, a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el acto ficto configurado el día 29 de enero de 2021, frente a la petición presentada el 29 de octubre de 2020 que le negó el derecho a pagar sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial¹ y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. Por ser un asunto de carácter laboral, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, en el presente caso se presentó el 22 de febrero de 2021 y se declaró fallida el 21 de mayo de 2021 por falta de acuerdo.

¹ Ver Archivo 1 demanda y anexos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra un acto ficto por lo que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, el término para su interposición es en cualquier tiempo.

5. Está acreditado lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RAMIRO BETANCOURT BENÍTEZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que **allegue el expediente completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **CÓRRASE** traslado al **PROCURADOR JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. **DISPONER** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. **REQUIÉRASE** a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

- 9. RECONOCER** personería a la Abogada ANGÉLICA MARÍA GONZALES con C.C. 41.952.397 expedida en Armenia y con Tarjeta profesional N° 275.998 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2018-00207-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YERIN QUICELA RIASCOS JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	LESIÓN CAUSADA A MUJER POR POLICIA NACIONAL. DAÑO A LA SALUD – MENOSCABO EN INTEGRIDAD FÍSICA Y ESTÉTICA DE MUJER

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso No. 76001-33-33-013-2018-00207-00, iniciado por YERIN QUICELA RIASCOS JIMENEZ y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2017, en los que resultó lesionada la Señora YERIN QUICELA RIASCOS JIMENEZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar:

2.1. Por Perjuicios Morales

- A favor de la Señora YERIN QUICELA RIASCOS JIMENEZ, se reconocerá la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- A favor de los hijos de YERIN QUICELA RIASCOS JIMENEZ, los niños **JANNY YUSIT LOZANO RIASCOS, CRISTIAN FERNANDO LOZANO RIASCOS, el compañero permanente JOSÉ VENTURA MILIÁN BADOS y a favor de la madre DEYANIRA RIASCOS JIMENEZ**, se les reconocerá la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno.
- A favor de las Señoras **GABRIELA RIASCOS RIASCOS, LIYEN MARIUCIS RIASCOS JIMÉNEZ y NEILIN GABRIELA LÓPEZ RIASCOS**, en sus condiciones de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, la primera abuela y las segundas hermanas de YERIN QUICELA RIASCOS JIMENEZ, se reconocerá la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. Daño a la salud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A favor de la Señora YERIN QUICELA RIASCOS JIMENEZ se reconocerá la suma equivalente a cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por dictaminarse que sufre de un Trastorno de estrés post-traumático (TEPT) y por ser un sujeto de especial protección constitucional dada su condición de mujer y la afectación sufrida en su rostro.

2.3. Medidas no pecuniarias

Como medidas de satisfacción, se exhortará a la Policía Nacional – Comando Estación Terrón Colorado, iniciar la investigación disciplinaria correspondiente en contra de los agentes que irrumpieron la reunión del 30 de septiembre de 2017, donde se encontraba la Señora YERIN QUICELA RIASCOS JIMÉNEZ, teniendo en cuenta para ello el Oficio No. S-2021-/DISPO1ESPOT1 del 4 de febrero de 2021, al tiempo que se compulsara copia de dicha actuación a favor de la Fiscalía 23 Grupo de Investigación y Juicio Local de Cali, con el fin de que sea tenida en cuenta dentro de la investigación No. 760016000193201737447.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho deberán fijarse atendiendo a las tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por esa Corporación.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, desde su ejecutoria en los términos y oportunidades descritos en el artículo 195 numeral 4° de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: En firme la sentencia, por Secretaría **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la entidad pública demandadas para los fines previstos en el artículo 192 inciso final de la ley 1437 de 2011. De igual forma, expídase copia de la misma, a solicitud de la parte interesada, de conformidad con el art. 114 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADO este fallo se archivará el expediente dejando las respectivas constancias."

La notificación de la Sentencia se surtió a las partes, por Secretaría el 5 de septiembre de 2022.

Por Auto del 8 de septiembre del hogaño, notificado el 9 de septiembre de 2022, atendiendo la solicitud que formulara el apoderado de la parte demandante, se ordeno **CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia del 5 de septiembre de 2022, en ítem correspondiente a perjuicios morales así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…)

2.1. Por Perjuicios Morales

- *A favor de los hijos de YERIN QUICELA RIASCOS JIMENEZ, los niños **JANNY YUSIT LOZANO RIASCOS, CRISTIAN FERNANDO LOZANO RIASCOS, el compañero permanente JOSÉ VENTURA MILLÁN BADOS y a favor de la madre DEYANIRA RIASCOS JIMENEZ, se les reconocerá la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno.***

Conforme a la constancia secretarial de fecha 23 de septiembre del hogaño, el término de ejecutoria transcurrió del 12 al 23 de septiembre de 2022, lo anterior de conformidad a lo contemplado en el artículo 117 del C.G.P. Durante este término (13 de septiembre de 2022) el apoderado demandante, allegó escrito de apelación. La parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL igualmente allegó dentro del término (20-09-2022) escrito de apelación.

Atendiendo el contenido del artículo 205 del C.P.A.C.A., la notificación se surtió el 9 de septiembre de de 2022, esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico, por lo que el término para la interposición de recursos corrió entre el 12 y el 23 de septiembre de 2022, cumpliéndose en esta fecha la ejecutoria de la providencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”*. Y más adelante consignó: *“Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...”*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que los recursos de apelación se presentaron y sustentaron dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

- 1. CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por las partes demandante y demandada contra la Sentencia de Primera Instancia del 5 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00148-00
Demandante:	RAMÓN PASTOR DUQUE CEBALLOS Carrera 28 ^{B4} numero 72G-18 Cali Calle 52 Norte número 8-1_74 altos de Menga dinavia@defensoria.gov.co ; valle@defensoria.gov.co ; juridica@defensoria.gov.co
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

I. ANTECEDENTES

El señor **RAMÓN PASTOR DUQUE CEBALLOS** presentó demanda el 08 de junio de 2017¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – otros asuntos-, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por estar en desacuerdo con los cobros que la empresa Emcali le ha hecho de los servicios de acueducto y alcantarillado. En la misma demanda indicó que no tenía dinero para pagar un abogado, solicitando así que se le conceda amparo de pobreza.

Por auto del 17 de julio de 2017², el Despacho requirió al demandante para que presentara la solicitud de amparo de pobreza bajo la gravedad del juramento, orden que fue cumplida en escrito obrante a folio 47 del expediente digitalizado.

¹ Archivo 1 folio 41 expediente digitalizado

² Archivo 1 folio 43 expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante esta manifestación, mediante providencia interlocutoria No. 854 del 24 de agosto de 2017³ el Despacho procedió a designarle apoderado de la lista de auxiliares de la justicia.

No obstante, tras la renuencia e imposibilidad⁴ de los designados como apoderados para representar los intereses del demandante, en providencia del 24 de octubre de 2018⁵ se dispuso requerir a la Defensoría del Pueblo, Regional Valle del Cauca, con el fin de designar un abogado defensor público que asumiera la representación del señor Ramón Pastor Duque Ceballos dentro del presente proceso.

En atención a dicha orden, la Defensoría designó inicialmente a la abogada CLAUDIA MARCELA LASSO⁶, y posteriormente designaron a la abogada Diana Alexandra Navia Franco, quien el 01 de julio de 2020⁷ allegó memorial solicitando que se le releve de la orden de defensa del señor Ramón Pastor Duque Ceballos, argumentando la ausencia total de los actos administrativos que se pretenden enjuiciar, que le impiden llevar a cabo la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y el cumplimiento del requisito formal de anexar copia de los actos acusados a la demanda, además de indicar que la Defensoría del Pueblo no ejerce litigio en los casos donde se pretenden reparaciones dinerarias o compensaciones económicas⁸.

En proveído del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), el Despacho resolvió⁹:

"PRIMERO: REQUERIR a la abogada DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO en calidad de apoderada del extremo demandante, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la

³ Fls. 53 y s.s. archivo 01 expediente digitalizado.

⁴ Ver archivo 1 folio 59, 62, 68, 72, 77, 85, 101 expediente digitalizado

⁵ Fls. 101 y s.s. Archivo 01 expediente digitalizado.

⁶ Archivo 1 folio 112 expediente digitalizado

⁷ Archivo 2 y 3 expediente digitalizado

⁸ Archivo 2 y 3 folio 3 expediente digitalizado

⁹ Archivo 4 expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación de esta providencia, presente la demanda en debida forma y que en derecho corresponda, donde es agenciado el señor RAMON PASTOR DUQUE CEBALLOS.

SEGUNDO: REQUERIR al señor RAMON PASTOR DUQUE CEBALLOS para que, preste su mayor colaboración y apoyo a la profesional del derecho a fin de que pueda cumplir la designación encomendada, **so pena de declarar el desistimiento tácito del asunto de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**" (negrilla fuera del texto)

El 21 de abril de 2022¹⁰, la abogada DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO informa que el señor Ramón Pastor Duque no ha cumplido con el requerimiento efectuado por el Despacho, señalando textualmente:

"1. El 22 de abril del 2022, fue recibida en la dirección del señor Ramón Pastor Duque la comunicación escrita, solicitándole la consecución y entrega de la documentación necesaria para la elaboración de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para ello se adjuntaron dos derechos de petición dirigidos a EMCALI y a la Superintendencia de Servicios Públicos, las instrucciones para radicarlos ante las entidades, la solicitud de una descripción detallada de sus pretensiones con la demanda y los hechos relevantes del su caso.

(...)

Conforme a lo anterior, manifiesto el impedimento de tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en calidad de apoderada del señor RAMÓN PASTOR DUQUE CEBALLOS, no solo por ausencia de respuesta ante el requerimiento escrito de la suscrita; sino también, por el incumplimiento de sus obligaciones como usuario de la Defensoría del Pueblo, donde se establece que se retirará el servicio:

(...)

En consecuencia, reitero la imposibilidad de representar judicialmente los intereses del señor Duque Ceballos, debido a la ausencia de respuesta de su parte a mi requerimiento escrito; esta omisión por parte del señor Duque IMPIDE CONOCER respecto de cuál de los expedientes desea presentar la demanda o si es respecto de todos los expedientes existentes ante la Superintendencia, cuáles serían las razones comunes de nulidad y las pretensiones que este tiene.

Para cumplir con la labor encomendada por el despacho, requiero de una comunicación fluida con el usuario, con el objetivo de cumplir con la función de apoderada y de plasmar adecuadamente, las pretensiones y requerimientos del demandante; situación que NO SE HA LOGRADO"

¹⁰ Archivo 6 expediente digitalizado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, se puede verificar que en el presente proceso la última actuación data del 20 de abril de 2022¹¹, y consistió en instar a la abogada DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO, para que procediera a presentar la demanda en debida forma y que en derecho corresponda, y requerir al señor RAMON PASTOR DUQUE CEBALLOS para que, preste su mayor colaboración y apoyo a la profesional del derecho a fin de que pueda cumplir la designación encomendada

En ese sentido, sin haber pronunciamiento alguno después de 5 meses por parte del señor RAMON PASTOR DUQUE CEBALLOS, es dable concluir que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta que permita continuar con el proceso, razones por las que se configura lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Del análisis de lo anterior, se tiene que la norma faculta al Juez para que de oficio establezca el desistimiento tácito, y puesto que en el presente asunto se han cumplido las condiciones para que sea procedente, el Despacho actuará de conformidad y lo decretará; igualmente ordenará la terminación del proceso, el

¹¹ Archivo 6 expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

archivo del expediente, el cierre del índice electrónico y el desglose de la demanda junto con sus anexos.

Ahora bien, respecto de las costas, se tiene que el mismo artículo establece que se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, y debido a que en el presente asunto no se han decretado cautelas, no resulta procedente condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y **CERRAR** el índice electrónico del expediente digitalizado una vez se entregue el proceso físico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente No.	76001-33-33-013-2015-00022-00
Accionante:	INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT saivajurid@hotmail.com
Demandado:	SELVASALUD en Liquidación selvasalud@selvasalud.net ; info@selvasalud.gov.co ; selvasaludjr@hotmail.com
Entidad vinculada:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD correointernosns@supersalud.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que vincula a un litisconsorte necesario.

Encontrándose el proceso a despacho para proferir sentencia, el Despacho procede a revisar nuevamente los actos administrativos demandados, encontrando que se requiere la comparcencia de un litisconsorte necesario según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P., en consonancia con lo establecido en el artículo 306 del CPACA. Para ello, se emitirá un auto de mejor proveer. Lo anterior, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT mediante apoderado judicial, según original de poder visible a folio 161 del expediente, solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 0176 del 28 de marzo y 0804 del 27 de junio de 2014, más la nulidad total de la Resolución No. 0244 del 28 de marzo de 2014 emitidas por el agente especial liquidador de la EPS SELVASALUD en Liquidación, y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la entidad demandada reconocer y pagar al demandante las acreencias presentadas bajo reclamación No. 61 dentro del proceso liquidatorio de la EPS SELVASALUD, así como el pago de costas y agencias en derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda fue radicada el 02 de febrero del 2015¹ y se admitió por auto de sustanciación No. 194 del 27 de julio del 2015, el cual se notificó personalmente en debida forma a los sujetos procesales². La entidad demandada se abstuvo de contestar la demanda.

Tras surtirse las demás etapas correspondientes, el 01 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se declaró precluida la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, corriéndose traslado para alegar de conclusión³. SELVASALUD EPS en Liquidación no presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Litisorcicio necesario

Frente al litisorcicio necesario, tenemos que el artículo 61 del C.G.P. señala lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISORCICIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme la norma, cuando existe un sujeto titular de una relación con el objeto de litigio o de un acto jurídico, sin el cual el asunto no puede decidirse de mérito, debe comparecer al proceso en calidad de litisorcorte necesario, bien sea al

¹ Ver página 80 del Archivo 02 del expediente electrónico.

² Ver páginas 98-102 del Archivo 02 del expediente electrónico.

³ Ver páginas 8-9 del Archivo 03 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

momento de decidirse sobre la admisión de la demanda, o antes de proferirse sentencia de primera instancia.

Antecedentes Administrativos de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de SELVASALUD EPS

-Frente al caso que hoy nos ocupa, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 1271 del 28 de julio de 2010, revocó el certificado de habilitación para la operación y administración del Régimen Subsidiado en Salud otorgado a la entidad promotora de salud SELVASALUD S.A., resolución que se inaplicó en cumplimiento de un fallo de tutela.

-Posteriormente, la misma entidad expidió la Resolución No. 1072 del 08 de junio de 2011, ordenando continuar con el proceso de intervención forzosa administrativa de SELVASALUD S.A., resolución que fue adicionada por la No. 2574 de 2011, otorgando el término de seis meses a la entidad, contados a partir del 09 de octubre de 2011.

-Después, a través de la Resolución No. 841 del 04 de abril de 2012 la Superintendencia Nacional de Salud dio una prórroga de seis meses al término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Selvasalud, contados a partir del 08 de abril de 2012.

-A continuación, mediante Resolución No. 002865 del 19 de septiembre de 2012 la Supersalud ordenó la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS SELVASALUD.

-Finalmente, la Superintendencia Nacional de Salud a través de Resolución No. 1642 del 09 de septiembre de 2013 designó al señor JOSÉ MARÍA BALCÁZAR CASTILLO en calidad de agente liquidador de la EPS SELVASALUD S.A. en liquidación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Encontrándose el proceso pendiente de proferir sentencia, se percata esta juzgadora que los actos demandados frente a los cuales se debate la nulidad total o parcial fueron expedidos por el señor JOSÉ MARÍA BALCÁZAR CASTILLO, agente Especial Liquidador de SELVASALUD EPS-S en Liquidación, siendo él quien finalmente analizó si los reclamantes cumplían o no con los requisitos para presentar sus acreencias respecto de la EPS.

Así es como, al existir una relación jurídica y material por parte de la Superintendencia de Salud, por ser la entidad que tomó desde el año 2012 la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de SELVASALUD EPS y designó al agente liquidador que profirió los actos demandados, se puede concluir que es un sujeto que evidentemente integra el contradictorio, pues sin su intervención no podría decidirse el fondo del asunto, como quiera que tiene interés directo en las resultados del proceso.

En suma, considera el Despacho que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD tiene relación directa con el caso que se debate, se dispondrá su vinculación como litisconsorte necesario.

Para efectos de lo anterior, se ordenará la notificación personal de esta providencia, dando aplicación al inciso 2 del artículo 199 del CPACA.

Asimismo, se requerirá a la entidad vinculada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en el extremo demandado de la litis, conforme lo expuesto en esta providencia.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad vinculada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.
4. **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** por estados esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. comunicando mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica-SAMA
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA